



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00393-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ELIZABETH GAITA VEGA  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ELIZABETH GAITA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.928.872, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH GAITA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.928.872, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos de información, petición, debido proceso, acceso a la propiedad y patrimonio familiar, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 02 de octubre de 2023 presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, en el correo electrónico [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co), al cual se le asignó el radicado No. 202362007061142.
- 1.2. Refiere que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, han transcurrido más de 20 días desde que se formuló el derecho de petición ante la accionada, sin haber recibido respuesta alguna.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*“1. (...) tutelar en mi favor los derechos invocados con el fin de que los mismos sean restablecidos y cese su vulneración.*

*2. Ordenar al Ministerio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del correspondiente fallo, Se digne remitir a través de medios de comunicación interinstitucionales a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, las resoluciones No. 1516 del 30 de diciembre de 1997, resolución 001276 del 27 noviembre de 1997, resolución 00974 del 30 de septiembre de 1997, expedidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), Mediante el cual fue adjudicado unos predios baldíos no superiores a cinco (05) hectáreas de tierra rural, en la finca Buena vista de la Vereda la Laguna del municipio de San Antonio Tolima. Constancia ejecutoria No. 202342011240111 Constancia ejecutoria No. 20234211239 941, constancia ejecutoria No. 20234211239941, documentos necesarios a fin de que esta oficina de registro proceda a realizar los respectivos registros de las resoluciones mediante las cuales nos fue asignado legalmente los predios antes relacionados y de esta forma cesar la vulneración de nuestros derechos, al tener la propiedad de los mencionados predios. Se me notifique la fecha y hora en que se realizará el envío de estos documentos a la citada oficina de registro.”*

#### III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de derecho de petición el día 02 de octubre de 2023, a la Agencia Nacional de Tierras, al correo electrónico [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 7 del archivo “3\_ED\_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

### 3.2. Copia de derecho de petición formulado ante la Agencia Nacional de Tierras, por parte de la señora Elizabeth Gaita Vega<sup>2</sup>.

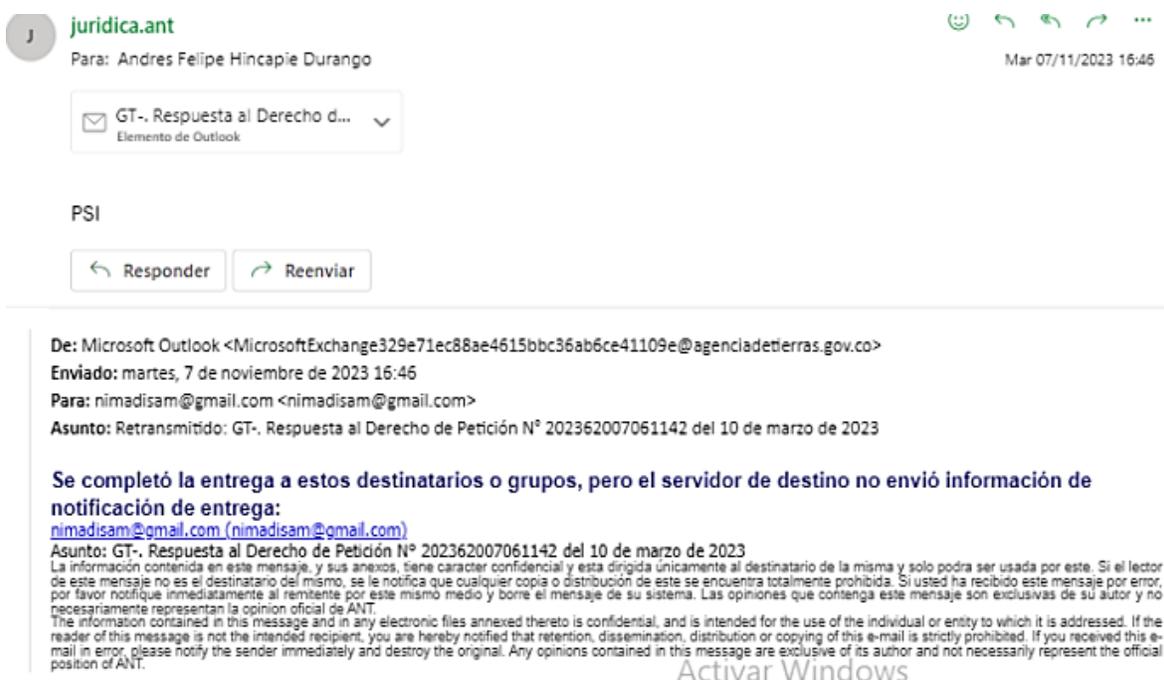
## IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 01 de noviembre de 2023<sup>3</sup> se dispuso su admisión en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos.

### 4.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>4</sup>.

Señaló que la presente acción constitucional es improcedente, al configurarse la excepción denominada “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, toda vez que la solicitud objeto de tutela, fue contestada mediante Oficio No. 202342015011911 de fecha 07 de noviembre de 2023, el cual fue notificado a la dirección electrónica: [nimadisam@gmail.com](mailto:nimadisam@gmail.com), así:



Por lo anterior, solicitó denegar el amparo invocado. Junto con el escrito de contestación, la accionada aportó el siguiente documento:

- Copia del Oficio con Radicado No. 202342015011911 de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio del cual da contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante<sup>5</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

<sup>2</sup> Folio 9 al 11 ibidem.

<sup>3</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 7 SAMAI.

<sup>5</sup> Archivo "5\_MemorialWeb\_Anexos(.pdf)" - Índice 7 SAMAI.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 02 de octubre de 2023.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos de información, petición, debido proceso, acceso a la propiedad y patrimonio familiar de la señora ELIZABETH GAITA VEGA, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición que formuló el 02 de octubre de 2023?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

##### ***“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[7]</sup>. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

**Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria<sup>[8]</sup>. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[9]</sup>.**

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[10]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.*

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruce Mayolo, precisó:

*“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*

*4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>6</sup>; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

*Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).*

### **5.3.2. Del derecho fundamental de petición:**

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>7</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>8</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

<sup>6</sup> Sentencia SU-225 de 2013.

<sup>7</sup> Artículo 23.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

### 5.3.3. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **ELIZABETH GAITA VEGA**, se solicita la protección de los derechos de información, petición, debido proceso, acceso a la propiedad y patrimonio familiar, los cuales considera vulnerados por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al no atender la solicitud que le fue elevada vía correo electrónico el 02 de octubre de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 02 de octubre de 2023, la señora Elizabeth Gaita Vega envió desde la dirección electrónica [nimadisam@gmail.com](mailto:nimadisam@gmail.com), derecho de petición a la Agencia Nacional de Tierras, al email [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co) (v. núm. 3.1), en el que solicitó:

- “1. (...) remitir en la mayor brevedad posible, a través de medios de comunicación inter institucionales, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Chaparral Tolima, la documentación antes relacionada o los documentos necesarios a fin de que esta oficina de registro proceda a realizar los respectivos registros de las resoluciones mediante las cuales nos fue asignada legalmente los predios antes relacionados. Y de esta forma cesar la vulneración de nuestros derechos, al tener la propiedad de los mencionados predios.
2. Se me notifique la fecha y hora en que se realizará el envío de estos documentos a la citada oficina de registro.
3. En caso de existir otro procedimiento administrativo que permita el registro de la resolución y con ello la obtención de certificado de libertad y tradición proceda la Agencia Nacional de Tierras a realizar estas actuaciones administrativas.” (v. núm. 3.2)

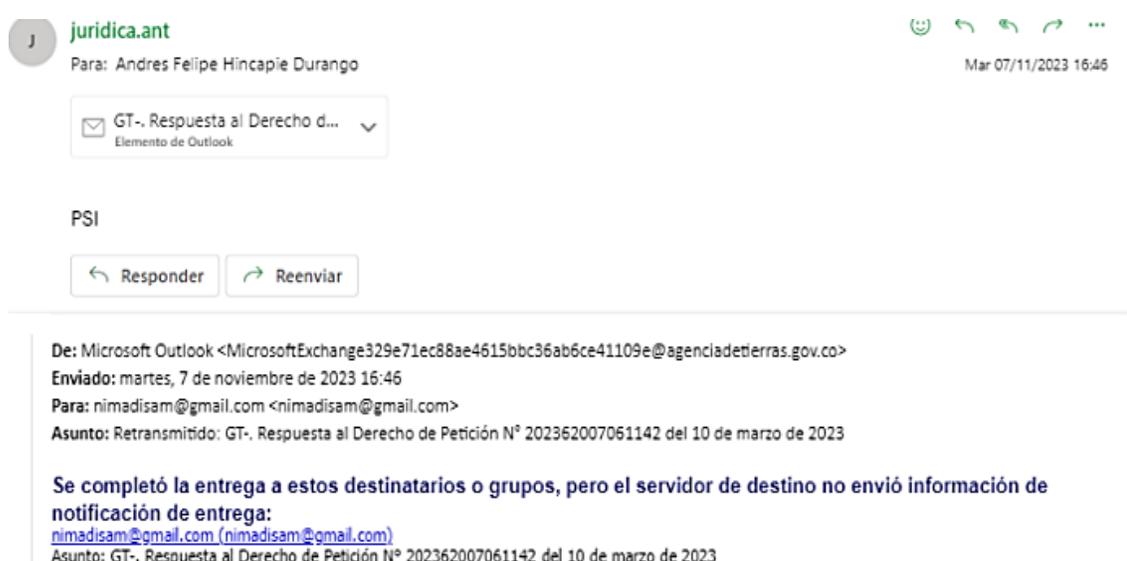
Así mismo, está probado que el 07 de noviembre de 2023, la Agencia Nacional de Tierras libró el Oficio No. 202342015011911 (v. núm. 4.1), a través de cual dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, informando lo siguiente:

“En atención al derecho de petición donde solicita remitir la solicitud de registro de la las Resoluciones Nos. 974 del 30 de septiembre de 1997 y 1276 del 27 de noviembre de 1997, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se permite informar que los actos administrativos mencionados fueron registrados en los siguientes folios de matrículas:

| FMI       | RESOLUCIÓN                     |
|-----------|--------------------------------|
| 355-62486 | Resolución 974 del 30/9/1997   |
| 355-62487 | Resolución 1276 del 27/11/1997 |

Al presente oficio se anexa copia de los folios de matrículas inmobiliarias relacionados donde se evidencia el registro de los actos administrativos de adjudicación por usted solicitado”

La anterior respuesta, se observa fue remitida a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, [nimadisam@gmail.com](mailto:nimadisam@gmail.com), tal como se observa en la siguiente imagen:



Acorde a la constancia secretarial que obra a índice 8 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se entrevistó que la parte actora en efecto recibió la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Tierras, con sus respectivos anexos.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el extremo accionante, se concluye que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraba le venían siendo vulnerados, acarreando de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por la parte actora.

Se precisa además que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, da contestación de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante y por tanto, su pretensión consistente en la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra satisfecha.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de tutelar las garantías constitucionales invocadas, como quiera que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que frente al amparo constitucional invocado por la señora **ELIZABETH GAITA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.928.872., se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ